AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000- 2025-00595-00 formulada por **RICARDO ANDRÉS BARRETO CUBEROS contra los JUECES 25 CIVIL DEL CIRCUITO, 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, 68 CIVIL MUNICIPAL Y 88 CIVIL MUNICIPAL, TODOS DE ESTA CIUDAD.,** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO:

11001400306820130149700

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 8 DE MAYO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 8 DE MAYO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO

SECRETARIA

Elabora HEAM

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 **2025 00595** 00
Accionante.	Ricardo Andrés Barreto Cuberos
Accionados.	Jueces 25 Civil del Circuito, 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 68 Civil Municipal y 88 Civil Municipal, todos de esta Ciudad.
Vinculados.	Jueces 29 Civil del Circuito y 20 Civil Municipal, ambos de Bogotá, así como a la Alcaldía local e Inspección de Policía de los Martines y a los señores Ana Elisa Cuberos Gómez y Jaime Barreto Salcedo. Y a las partes del proceso No. 11001 4003 068 2013 01497 00 (señoras Martha Lucia Arias Otalora y Sandra Carolina del Pilar Molina Arias).

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra de los Jueces accionados mencionados, por la presunta vulneración del derecho fundamental denominado Debido Proceso[1], en el proceso radicado bajo el No. 011 2016 000565 00.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. Que, el accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas, pretende:

[1] Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 12 de marzo de 2025, Secuencia 2139.

"PRIMERO. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, que están siendo violados por el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, pues en el mismo se violaron las garantías mínimas procesales dentro del proceso abreviado de Menor Cuantía con radicado 2013-1497 instaurado por Martha Lucia Arias Otalora y Sandra Carolina del Pilar Molina Arias contra Ricardo Andrés Barreto Cuberos.

*SEGUNDO. Establecer la violación del principio legal y constitucional de la cosa Juzgada por parte del JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA y, en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia del **5 de abril de 2017**, proferida por ese Despacho mediante la cual se ordenó:*

1. Avocar el conocimiento del presente diligenciamiento.

2. Declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado entre Martha Lucia Arias Otalora y Sandra Carolina del Pilar Molina Arias en su calidad de vendedoras, por una parte y, por la otra, Ricardo Andrés Barreto Cuberos en su condición de comprador sobre el lote ubicado en la calle 22 A Nro. 22ª Nro. 23-42/50 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C contenido en la escritura pública Nro 3.918 de diciembre veintiséis (26) de dos mil tres (2003) protocolizada en la Notaria treinta y tres (33) del Círculo de Bogotá.

3. Declarar extinguido el contrato de hipoteca celebrado por Ricardo Andrés Barreto Cuberos en favor de Martha Lucia Arias Otalora y Sandra Carolina del Pilar Molina Arias, constituido sobre el lote ubicad en la calle 22ª Nro. 23-42/50 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, contenido en la escritura pública Nro. 3.918 de diciembre veintiséis (26) de dos mil tres (2003) protocolizada en la Notaria treinta y tres (33) del Círculo de Bogotá

4. Ordenar al Demandado Ricardo Andrés Barreto Cuberos a restituir el inmueble objeto del contrato de compraventa que se declara resuelto en la presente sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

5. ORDENAR a las demandante Martha Lucia Arias Otalora y Sandra Carolina del Pilar Molina Arias, devolverle al demandado Ricardo Andrés Barreto Cuberos la suma de siete millones de pesos ($7.000.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia correspondientes a la parte del precio pagado a la celebración del contrato de compraventa que se declara resuelgo

5. sic Ordenar a la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro de Bogotá DC, que se inscriba en el folio de la matrícula inmobiliaria Nro 50C – 671172 las decisiones de la presente sentencia.

7. condenar en costas a la parte demandada; para el efecto se fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000) tásense.

TERCERO. Ordenarle al JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA que en el término de cinco (5) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, profiera nueva sentencia conforme al principio de la cosa juzgada dentro del proceso ordinario de menor cuantía en los términos del artículo 282 y 303 del CGP, haciendo acopio de las documentales adosadas oportunamente fls 243 y ss.

CUARTO. - Ordenarle al JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, dejar sin efectos las ordenes insertas en el numeral 5 de la sentencia, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá zona centro anulando la inscripción en el folio de la matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 671172 de las decisiones de la sentencia del 5 de abril de 2017 y las que ordenaron la comisión al Juzgado ochenta y Ocho de Pequeñas causas.

SUBSIDIARIAMENTE y en caso de no acceder a las anteriores pretensiones.

*PRIMERO. Dejar sin efecto el auto del **08 de octubre de 2014**, emitido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá y acatar el proferido el 21 de mayo de 2014 del Juzgado sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 11001400306820130149700 instaurado por Martha Lucia Arias Otalora y Sandra Carolina del Pilar Molina Arias contra Ricardo Andrés Barreto Cuberos.*

SEGUNDO. - Ordenar al JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, dar trámite al escrito de contestación presentado por el suscrito a través de apoderado y el consecuente estudio de las excepciones previas propuestas."

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

2.1.1. Que, las señoras Martha Lucia Arias Otalora y Sandra Carolina del Pilar Molina Arias, iniciaron acción ejecutiva mixta contra del accionante, que por acumulación correspondió al Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, tramitado inicialmente por el Juez 20 Civil Municipal de Bogotá.

2.1.2. Que, en dicho proceso, se solicitó el embargo del bien inmueble lote, ubicado en la Calle 22A No. 23-42/50 de Bogotá, evidenciándose del certificado de libertad del inmueble que "*aparecía un gravamen hipotecario sobre el predio, el juzgado de conocimiento ordenó la citación del acreedor y ante la presentación de la demanda con acción real el juzgado 20 ordenó enviar en cuadernos separados los tres procesos los cuales correspondieron, por reparto al Jugado 29 civil del Circuito, que el demandado constituyó hipoteca de primer grado a favor de los demandantes sobre el inmueble mencionado para garantizar el pago de 50 millones de pesos y su intereses al 2% mensual que el plazo para cubrir la obligación era de 36 meses..*"

2.1.3. Que, mediante auto del 12 de abril de 2015, se libró mandamiento de pago, se ordenó su notificación al gestor del amparo, en su calidad de demandado, quien propuso las excepciones de mérito denominadas CONTRATO NO CUMPLIDO, PAGO PARCIAL y LA GENERICA.

2.1.4. Que, con sentencia del 30 de enero de 2009, se declaró probada la excepción de contrato no cumplido, por parte del Juez 29 citado. Decisión que fuera confirmada el 23 de junio de 2009 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

2.1.5. Que, nuevamente las señoras Martha Lucia Arias Otalora y Sandra Carolina del Pilar Molina Arias, el 23 de septiembre de 2013, presentan demanda ante el Juzgado 68 Civiles Municipales de Bogotá, radicado bajo el numero 2013 1497 00, deprecando la resolución del contrato por el no pago de la hipoteca de 50 millones, contenida en la escritura 3918 de 26 de diciembre de 2003 de la Notaría 33, ocultando los pagos recibidos a través de la promesa de venta y como si se tratara de una obligación independiente pide "*se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado el 26 de diciembre de 2003 contenido en la Escritura 3918/2003, de la Notaría 33 de Bogotá entre MARTHA LUCIA ARIAS OTALORA, SANDRA CAROLINA DEL PILAR MOLINA ARIAS y RICARDO ANDRES BARRETO CUBEROS, por incumplimiento de las obligaciones de éste último pago del saldo del precio. (…) quedó debiendo la suma de $ 50.000.000, los cuales no ha pagado hasta la fecha". Pues RICARDO ANDRES BARRETO CUBEROS, entró en posesión material del inmueble el 2 de enero del 2004, como nuevo propietario, (…), como es lógico los servicios públicos corren por cuenta de RICARDO ANDRES BARRETO CUBEROS, primero como arrendatario y finalmente como nuevo dueño*"

2.1.6. Que, el Juez 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, el 5 de abril de 2017, resuelve la resolución del contrato en contra del activante, en franca contradicción con los principios de la cosa juzgada artículo 303 y 282 del CGP y lo resuelto por el Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá.

2.1.7. Que, las señoras Martha Lucia Arias Otalora, Sandra Carolina del Pilar Molina Arias, dentro de las 2 alternativas que ofrece el artículo 1546 del Código Civil, escogieron la del cumplimiento del contrato a través del proceso tramitado ante el Juez 29 civil del Circuito de Bogotá, pues "*habiendo el demandante vendedor incumplido la obligación de la que se ha hecho mérito la cual, como se dijo, era primera en el tiempo, y que motivó el incumplimiento posterior del prometiente comprador y luego comprador, y habiendo formulado éste la excepción que se analizó, se impone su reconocimiento*."

2.1.8. Que, no pudiendo entonces entablar nueva acción judicial posterior, por la otra opción de resolución del contrato, de hipoteca y compraventa contenida en la escritura pública 3918 del 26 de diciembre de 2003 notaria 33 Bogotá, que hacía parte del precio del contrato de promesa de venta, por la suma de $50.000.000 del inmueble.

2.1.9. Que, la demanda inicialmente fuera conocida por el Juez 68 Civil Municipal de Bogotá, pero por descongestión le fuera asignada al Juez 22 Civil Municipal, indicando que se incurrió en una vía de hecho al habérsele tenido por notificado por aviso el 28 de abril de 2014, y darle por no contestada la demanda de acuerdo con el documento agregado extemporáneamente con auto del 19 de junio de 2014, pese a obrar en el proceso la notificación personal del 6 de mayo de 2014. Decisión que

fuera confirmada por el Juez 25 Civil del Circuito con auto del 8 de octubre de 2014.

2.1.10. Que, a pesar de estar pendiente recurso de alzada contra el auto que da por no contestada la demanda, el Juez 68 citado, realizó audiencia del 101 del C.P.C., el 23 de julio 2014, y el 23 de septiembre 2014, da por saneado el proceso al anunciar en el control de legalidad, que no había nulidades ni saneamiento que adoptar, pese a haberse advertido y obrar en el plenario la contestación de la demanda, con el escrito excepción previa de cosa juzgada y falta de competencia.

2.1.11. Que, pese a estar sin asistencia de apoderado desde el mes de diciembre de 2014, la Juez 22 de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de ésta orbita, profirió sentencia, en una sola actuación.

2.1.12. Que, para el cumplimiento de la sentencia proferida, la Juez 22 mencionada, comisionó el 29 de junio de 2023, al Juez 88 Civil Municipal de Descongestión, para realizar la diligencia de entrega del bien objeto de restitución en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la misma.

2.1.13. Que, una vez se enteraron del saneamiento surgido con ocasión de la sentencia emitida por el Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, los señores Eliza Cuberos y Jaime Barreto, construyeron una edificación de 4 pisos, con albergue de cuartos fríos, apartamentos que incluso hace parte de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, que disolvieron y del que claramente se estableció que eran los propietarios de la construcción.

2.1.14. Que, en la diligencia de lanzamiento, practicada el 31 de enero de 2025, desalojaron a todos los inquilinos, apoderándose en forma ilegal del bien las señoras Martha Lucia Arias Otálora y Sandra Carolina del Pilar Molina Arias.

2.1.15. Que, el juez comisionado solo tenía competencia para restituir el lote ubicado en la calle 22 A No. 23-42/50 de Bogotá, a más de que, si se presentaba oposición y se insistía en ella, era su deber legal, conforme a lo establecido en el canon 309 Numeral 7 del CGP, remitir inmediatamente el despacho al comitente, para el trámite pertinente.

2.1.16. Que, a la fecha se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación, aunado a que, los señores Elisa Cuberos y Jaime Barreto, presentaron el 28 de febrero de 2025, acción de restitución posesoria, ante la Alcaldía de los Mártires, pues el bien objeto del que se apoderaron las referidas ciudadanas, no hace parte la orden impartida.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juez 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (archivo 09 Cdo tutelar), manifiesta que, en el expediente objeto de Acción Constitucional, se encuentra que efectivamente el 5 de abril de 2017 el anterior titular profirió sentencia, declarando resuelto el contrato de compraventa, extinto el contrato de hipoteca.

Indica además que, por auto 3 de febrero de 2025 se ordenó remitir de manera inmediata a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto-, los recursos de alzada concedidos por el Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá en el efecto devolutivo, ambos impetrados por la parte pasiva en la diligencia de entrega del inmueble objeto de la resolución contractual.

Que, la providencia que desata el descontento de la parte demandada, contrario a las afirmaciones elevadas en el amparo, no constituye una vía de hecho, pues la misma resultó del análisis dado al líbelo genitor, los anexos allegados con el mismo y las pruebas recaudadas en el transcurso del proceso.

Sumado a que, es menester resaltar que tal y como lo ha mencionado decantada jurisprudencia, los operadores judiciales ostentan autonomía e independencia suficientes, pues solo así los casos puestos en nuestro conocimiento pueden ser resueltos de manera imparcial, en aplicación a los mandatos que la constitución y la ley han sido previamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia, tal como en el caso que acontece, sin que en el plenario se evidencie ninguna actuación o solicitud invocada por el aquí accionante que exprese la vulneración al debido proceso, pues mal puede esgrimirse la acción de tutela para pretender que el Juez Constitucional, irrumpa en el espacio del Juez natural.

Y, finaliza deprecando la negativa de la acción constitucional, por no haberse encontrado probada la vulneración a los derechos fundamentales del convocante como consecuencia de alguna acción u omisión que hubiere emanado de este Despacho.

3.2. El **Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá,** (archivo 10 ib.), arguyó que, revisado el sistema Siglo XXI, se constató que en ese Juzgado obró el proceso ordinario No. 11001 4003 068 2013 01497 01, en segunda instancia - apelación de auto, alzada que fue resuelta mediante providencia del 8 de octubre de 2014, confirmando el proveído atacado. Expediente que fuera devuelto al Juez de primer grado el día 2 de marzo de 2015.

Por lo que, depreca la negación del mecanismo por no vulneración de derechos.

3.3. La **Juez 88 Civil Municipal de Bogotá** (archivo 20 Cdo 1 y 20 Cuaderno segunda instancia), manifestó que, examinando los hechos y pretensiones de la acción de tutela se informa que en ese juzgado cursa el despacho comisorio 0032-23 emanado por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del proceso Ordinario – Resolución de Contrato con radicado No. 2013-01497 de Martha Lucía Arias Otálora Y Sandra Carolina Del Pilar Molina Arias contra Ricardo Andrés Barreto Cuberos, para adelantar diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CL 22A 23 42/50 (Dirección Catastral), comisión que fue remitida a esa sede judicial por la Alcaldía Local Los Mártires de esta ciudad.

Menciona además que, esa sede judicial, mediante auto de fecha 26 de junio de 2024 señaló fecha para adelantar la diligencia comisionada de manera virtual el día 21 de octubre de 2024 a las 08:40 a.m., que llegada la fecha antes señalada compareció al sitio de la diligencia el señor Jaime Barreto y su apoderado judicial, el doctor Alejandro García Urdaneta quien una vez identificado el inmueble, solicitó la nulidad de la diligencia comisionada e invocó la causal enunciada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que no le fue notificada ni comunicada vía correo electrónico la decisión de la entrega del inmueble y una vez efectuado el traslado correspondiente al apoderado demandante se resolvió rechazar de plano la nulidad formulada, decisión que fue recurrida por el apoderado del opositor y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Acto seguido el apoderado de la parte opositora formuló oposición a la diligencia de entrega y una vez se practicaron las pruebas decretadas tales como: documentales, interrogatorio de parte al señor Jaime Barreto y testimonios de los señores: Darwin Enrique Rangel Odilia Cardona, Bernardo López, Fernando Forero y Camilo Barreto Cárdenas, se resolvió rechazar la oposición formulada decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte del apoderado del señor Jaime Barreto.

Que una vez efectuados los traslados correspondientes se resolvió mantener la decisión y se concedió la apelación en el efecto devolutivo, ordenando remitir las copias al Juez comitente para que se surtiera el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P y posteriormente remitiera la apelación ante el superior jerárquico.

Que se fijó la hora de las 10:00 am del día 31 de enero de 2025 para continuar la diligencia de entrega de manera presencial en donde una vez el despacho se trasladó al lugar de la diligencia se resolvió una solicitud de nulidad formulada por el señor Ricardo Andrés Barreto Cuberos, decisión que fue objeto de reparo por parte del apoderado del demandado, la cual fue mantenida y en subsidio se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Continuando con la diligencia el apoderado de la parte demandante concedió un plazo prudencial para que las personas que se encuentran habitando el inmueble lo entreguen de manera voluntaria el día 31 de marzo de 2025 y se fijó la hora de las 8:30 a.m. del día 9 de mayo de los cursantes para adelantarla de manera forzada en caso de incumplimiento.

Por lo anterior, considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza del accionante y por ende no existe causal de procedibilidad de la presente acción de tutela contra ese recinto judicial.

3.4. Las vinculadas – demandantes señoras **Martha Lucia Arias Otalora, Sandra Carolina del Pilar Molina Arias** (archivo 25 Cdo 1 y 012 Cdo S. Instancia), solicita la negación del amparo.

3.5. El **abogado Alejandro García Urdaneta en su calidad de apoderado del señor Jaime Barrero,** quien no allega poder (archivo 16), depreca las mismos hechos y pretensiones del accionante.

3.6. Los **señores Jaime Barreto y Elisa Cuberos** (archivo 17), coadyuvan el libelo genitor.

3.7. El **Juez 68 Civil Municipal de Bogotá** (archivo 18), indicó que, al consultar el Proceso 11001 4003 068 2013 01497 00 en el Aplicativo Siglo XXI, se observa que este fue remitido el 05 de marzo de 2015 a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para ser asignado a los Jueces Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 15-10300 del 25 de febrero de 2015.

De otro lado, me permito informar que en esa judicatura no se han adelantado actuaciones con posterioridad al envío del expediente físico a la mencionada oficina de reparto, ni se han atendido las peticiones elevadas por la accionante el 01 de febrero de 2021 mediante misiva electrónica del 02 de febrero de la misma anualidad, donde se le informó "*…que el proceso 068-2013-01497 fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto el día 05 de marzo de 2015, sin que a la fecha haya sido devuelto a nuestras instalaciones tal y como consta en consulta de proceso que se anexa…*".

A más de que, de la consulta realizada al trámite del proceso, pudo advertirse que el proceso fue repartido inicialmente al Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, despacho que fue transformado en Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad y que actualmente corresponde al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien actualmente conoce del asunto y quien según se informa en la acción de tutela comisionó la diligencia practicada por el Juzgado 88 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que es

uno de aquellos Juzgados que se dedican en forma exclusiva a realizar ese tipo de actuaciones.

Y finaliza, mencionando que, al no apreciarse vulneración al derecho deprecado por la accionante por parte de ese Estrado Judicial, pido su desvinculación del mecanismo constitucional.

3.8. La **Juez 20 Civil Municipal de Bogotá** (archivo 19), indicó que, según lo que se pudo constatar en el sistema judicial Siglo XXI, en ese Juzgado se adelantó el proceso Ejecutivo No. 110014003020-2004-00770-00 de Sandra Carolina Del Pilar Molina Arias y Martha Lucia Arias Otálora Contra Ricardo Andrés Barreto Cuberos. Radicado en el sistema de gestión judicial siglo XXI el día 28 de julio de 2004.

En el citado proceso se libró mandamiento ejecutivo el día 17 de agosto de 2004 y en auto de la misma fecha se fijó caución. Para el día 30 de agosto de 2004 se profirió auto decretando medida cautelar y en providencia del 13 de octubre de año 2004 se ordenó notificar y expedir copias.

En proveído adiado el 18 de noviembre de 2004 se ordenó enviar el proceso por competencia - cuantía; el 29 de noviembre de 2004 se registra oficio elaborado No3767 dirigido a la Oficina Judicial de Reparto. El día 2 de diciembre de 2004 se envió el expediente a Reparto, correspondiéndole al Juzgado 29 Civil del Circuito, siendo ésta la actuación que se surtió en este Juzgado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional, Legal y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela de cara a las decisiones judiciales por configuración de una vía de hecho y debido proceso observado dentro de las mismas actuaciones, así como cuando no se cumple el requisito de inmediatez ni subsidiariedad.

La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar los derechos fundamentales de rango supralegal, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Este excepcional instrumento de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros medios de defensa judicial,

que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

Preliminarmente debe precisarse que por tratarse de un requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción, es menester analizar la inmediatez, conforme al cual el amparo debe proponerse dentro de un plazo razonable y oportuno, temática acerca de la cual se ha dicho:

> *«La jurisprudencia constitucional ha consolidado el principio de inmediatez como un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos».*[2]

Ese plazo ponderado para la formulación del resguardo se ha definido, igualmente por vía de precedente judicial, en 6 meses contados desde el momento en que tiene lugar la vulneración, como lo resaltara la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

> *«En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental. Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses» (CSJ STC, 29 Abr 2009, Rad. 2009-00624-00, se subraya)»*[3].

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-681 de 2007 del 31 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

[3] Cita tomada de Sentencia STC12215-2021 del 16 de septiembre de 2021, Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios.

No obstante, el requisito puede flexibilizarse cuando se acredite motivo que justifique la inactividad del gestor, la cual, a juicio de la Corte Constitucional, se debe basar en los siguientes supuestos:

> *«(…) Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios: '(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición'»*[4].

4.3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, este mecanismo constitucional se denegará, dado que, para la fecha en que se acudió en procura del auxilio excepcional, 12 de marzo de 2025[5], había transcurrido un lapso superior al señalado por la jurisprudencia para controvertir la decisión de primer grado, pues aquellas se profirieron hace aproximadamente 8 años y 10 años y medio, data en la que se notificó por estado las decisiones allí adoptadas por los entes fustigados conforme lo establece el artículo 295 del C.G. del P., por lo que emerge claro que no se cumple con el presupuesto de inmediatez, más aún, cuando no se demostró alguna de las eventualidades que a juicio del Tribunal Constitucional justifica el hecho de no atender aquella exigencia.

Bajo ese horizonte, si la lesión ius-fundamental denunciada acaeció con la determinación adoptada por el juez de conocimiento el (7 de abril de 2017 y 8 de octubre de 2014), porque en dichos de la parte actora se presentó un defecto procedimental, lo cierto es que, se itera, para cuando se interpuso la tutela (12 de marzo de 2025), ya se había excedido el término de seis meses que la jurisprudencia estableció como prudente para acudir a esta jurisdicción.

Conviene recordar que según la H. Corte Constitucional, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela, esta debe ser ejercida dentro de un **plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de la parte accionante**[6].

---

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2010 del 1 de febrero de 2010, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.
[5] 0004ActaReparto2138, 01Cuadernotutelar.
[6] Entre otras, véase la sentencia T-635 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería.

En asuntos como el estudiado, aquel Tribunal sostuvo: *"Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración,* ***en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada****. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía*"[7].

Sumado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que **6 meses contados a partir del momento en que la autoridad judicial ha violado presuntamente el derecho fundamental que se considera conculcado**, resulta ser el término razonable para accionar, resaltando que "*muy breve debe ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el de reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros*"[8].

En ese sentido, incumplido el citado presupuesto genérico, se hace innecesario continuar con el estudio de la eventual irregularidad procesales endilgada, más cuando no se justificó el tiempo trascurrido.

Memórese que *"la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial. En ese sentido (…) la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales*"[9].

Aunado a lo anterior, en igual sentido se observa que tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad, dado que, como el mismo peticionario lo indicó en los hechos de su demanda, se encuentra pendiente por resolver los recursos de apelación impetrados en contra de las decisiones adoptadas en la diligencia de entrega iniciada el pasado 31 de enero, lo que torna en igual sentido prematura e improcedente la salvaguarda implorada.

Adicionalmente, en el asunto *sub lite* tampoco es posible abordar la acción como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio grave e inminente para la entidad tutelante, pues se recuerda, para que ello proceda de esa manera es requisito *sine qua non* que se pruebe el

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

[8] Corte Suprema de Justicia, STC 17 mar. 2014, rad. 00012-01, reiterada en STC12196-2014, 11 sep., rad. 01892-00, y recientemente en STC8929-2015, 9 jul. rad. 00929-01 y STC14550-2015.

[9] Corte Constitucional, Sentencia SU-184 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos, citando la T-581 de 2012, T-491 de 2009 y T-189 de 2009.

aludido perjuicio con esas connotaciones, cosa que de entrada no se aprecia.

Fuera de ello, se concluye que, desvirtuado queda la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, puesto que no es posible extraer del expediente elementos de juicio de los cuales se infiera el daño inminente, palmario y trascendente que serviría de estribo para conceder la tutela como mecanismo transitorio, conforme permite el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991; en otras palabras, brilla por su ausencia la prueba del perjuicio irremediable que aduce el promotor del amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por el señor Ricardo Andrés Barrero Cuberos, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrada
Sala 021 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
e5a60d73a047501de1b6ee35385f9c7e3132204b25c634960673bfabcba6e45f
Documento generado en 30/04/2025 03:31:54 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica